

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 07 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003657, y el Informe Final de Instrucción N° 493-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1405-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 21 de agosto de 2017, al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 08874070.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Roosevelt N° 301, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020474-DSR.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 493-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020474-DSR, en la visita de supervisión realizada con fecha 12 de enero de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Roosevelt N° 301, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **JOSE ALVARADO LLATANCE**, (en adelante, la Administrada) se habrían constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas (un tomacorriente) dentro del ambiente donde se almacena los cilindros de GLP.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía
2	En la visita de fecha 12/01/17, se observó en el establecimiento dos (02) extintores que no poseen alguna certificación indicada en la normativa vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p>
3	El establecimiento cuenta con una abertura (puerta color blanco) que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de Local de Venta de GLP; según manifestó el Sr. Aníbal Chacón Vásquez, quien a su vez no contaba con la llave para abrir dicha puerta.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m. del área de almacenamiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2018-OS/OR LIMA SUR**

4	En el establecimiento se comercializa balones de GLP de la Planta Envasadora MEGA GAS S.A.C., la cual no es la empresa proveedora según Ficha de Registro N° 108993074- 200514.	Artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una empresa envasadora.
5	No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 1405-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 21 de agosto de 2017, se comunicó al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los Artículos 86°, 87 90°, 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7°, 8°, 10°, 13° del Decreto Supremo N° 022-2012 y los Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94- EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hecho que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 2712012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Con fecha **06 de setiembre de 2017**, mediante escrito de registro N° **2017-3657**, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 20 de octubre de 2017, se realizó la evaluación del levantamiento de observaciones, verificando que el Administrado no ha subsanado todos los incumplimientos materia del presente procedimiento.
- 1.7. Con fecha 29 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 55-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. El Administrado, mediante Escrito de Registro N° 2016-003657 de fecha 20 de febrero de 2018, indicó haber subsanado los incumplimientos detectados.
- 1.9. Con fecha 28 de marzo de 2018, se realizó la evaluación del levantamiento de observaciones, verificando que el Administrado ha subsanado todos los incumplimientos materia del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 12 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Roosevelt N° 301, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

El Administrado manifiesta que levantó las observaciones señaladas en la visita de supervisión de fecha 30 de mayo de 2017.

El fiscalizado adjuntó como medios probatorios lo siguientes documentos:

- i) Fotografía de las instalaciones eléctricas anuladas.
- ii) Fotografía del extintor con certificado UL polvo importado.
- iii) Fotografía del establecimiento.
- iv) Fotografía del área de almacenamiento donde se verifica las distancias accesibles para el tránsito.
- v) Fotografía de los cilindros, donde se verifica que no hay exceso de almacenamiento.
Copia de la Ficha de Registro de Hidrocarburos.
- vi) Copia de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil.
- vii) Fotografía de un plano.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el señor **JOSE ALVARADO LLATANCE**, al haberse reportado en la visita de fiscalización de fecha 12 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **108993-074-20051** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87°, 90°, 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7°, 8°, 10°, 13° del Decreto Supremo N° 022-2012 y los Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94- EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 0222012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-

2012-EM, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020474-DSR, según el siguiente detalle:

- a) El establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas (un tomacorriente) dentro del ambiente donde se almacena los cilindros de GLP.
- b) En la visita de fecha 12/01/17, se observó en el establecimiento dos (02) extintores que no poseen alguna certificación indicada en la normativa vigente.
- c) El establecimiento cuenta con una abertura (puerta color blanco) que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de Local de Venta de GLP; según manifestó el Sr. Aníbal Chacón Vásquez, quien a su vez no contaba con la llave para abrir dicha puerta.
- d) En el establecimiento se comercializa balones de GLP de la Planta Envasadora MEGA GAS S.A.C., la cual no es la empresa proveedora según Ficha de Registro N° 108993-074-200514.
- e) No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la Carta de Visita, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Carta de Visita.

Con relación a lo señalado por el Administrado en sus escritos de descargo, respecto de haber subsanado las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 12 de enero de 2017, corresponde indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹ no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, la solicitud presentada por la Administrada respecto a que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador deviene en improcedente.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde precisar que, el numeral 25.1º del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes

¹ Cabe indicar que, si bien la Administrada señala que las subsanaciones de los incumplimientos verificados fueron realizadas el mismo día de la visita de supervisión, es decir el 23 de marzo de 2017, éstas fueron comunicadas a Osinergmin el 16 de junio de 2017, mediante el escrito de registro N° 2017-39183; esto es, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que tuvo lugar el 09 de junio de 2017. En ese sentido, el levantamiento de las observaciones se considera desde el momento que fueron comunicadas a esta entidad, toda vez que no existe medio probatorio que acredite su realización con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado ha subsanado de manera voluntaria las infracciones N°s **1, 2, 3, 4 y 5**, consignadas en Carta de Visita de Supervisión N° 0020474-DSR de fecha 12 de enero de 2017, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo se considerara un factor atenuante del 5%³.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias

Es pertinente mencionar que las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87°, 90°, 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7°, 8°, 10°, 13° del Decreto Supremo N° 022-2012 y los Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 0194- EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; son de exclusivo cumplimiento de los Locales de Venta de GLP, incluso el fiscalizado tiene conocimiento que como titular de dicho establecimiento inscrito en el Registro de Hidrocarburos, es su responsabilidad verificar que sus actividades sean realizadas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar, en todo momento, todas las acciones que sean necesarias.

De otro lado, debe tenerse presente que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin; así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

³ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1.	El establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas (un tomacorriente) dentro del ambiente donde se almacena los cilindros de GLP.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
2.	En la visita de fecha 12/01/17, se observó en el establecimiento dos (02) extintores que no poseen alguna certificación indicada en la normativa vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT. CI, RIE, STA, SDA, CB
3.	El establecimiento cuenta con una abertura (puerta color blanco) que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de Local de Venta de GLP; según manifestó el Sr. Aníbal Chacón Vásquez, quien a su vez no contaba con la llave para abrir dicha puerta.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 250 UIT, CI, RIE, STA, SDA, CB.
4.	En el establecimiento se comercializa balones de GLP de la Planta Envasadora MEGA GAS S.A.C., la cual no es la empresa proveedora según Ficha de Registro N° 108993074- 200514.	Artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.
5.	No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2018-OS/OR LIMA SUR**

específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	En la visita de fecha 12/01/17, se observó en el establecimiento dos (02) extintores que no poseen alguna certificación indicada en la normativa vigente. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	1 extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM. Sanción: 0.08 UIT	0.08
3	El establecimiento cuenta con una abertura (puerta color blanco) que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de Local de Venta de GLP; según manifestó el Sr. Aníbal Chacón Vásquez, quien a su vez no contaba con la llave para abrir dicha puerta. Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.14.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Multa: $0.04 * B^6$ Donde B= Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. Sanción: 0.0507	0.05 ⁷
4	En el establecimiento se comercializa balones de GLP de la Planta Envasadora MEGA GAS S.A.C., la cual no es la empresa proveedora según Ficha de Registro N° 108993074-200514. Artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Lima y Callao: 0.005 * kilogramo de otra marca no autorizada $0.005 * 250^8$ Sanción: 1.25	1.25
	No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.			El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	0.51

⁶ Según el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 20190003657, el establecimiento fiscalizado cuenta con un área de las aberturas que deberán ser eliminadas ascendente a 1.2675 m². En tal sentido, considerando que se deberá multiplicar 0.04 por el área de las aberturas que deberán ser eliminadas, la multa a imponer asciende a 0.0507 UIT.
⁷ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de 0.0507 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo hasta centésimas, en concordancia con el artículo 13° del Código de Procedimiento de Consumo.
⁸ Según el Decreto Supremo N° 022-2012-EM por Operaciones a Local de Venta de GLP de fecha 12 de enero de 2017, el establecimiento fiscalizado se encontraba autorizado para comercializar la marca ENERGIGAS S.A.C, según la Ficha de Registro N° 108993-074-200514, que se encontraba vigente a la fecha de la supervisión; sin embargo, se encontró 25 cilindros de 10 kg de la marca Mega Gas S.A.C., ascendiendo a 250 Kg. de una marca no autorizada. En tal sentido, considerando que se deberá multiplicar 0.005 por kilogramo de otra marca no autorizada, la multa a imponer asciende a 1.25 UIT.

Respecto al **incumplimiento N° 1**, el cálculo de la multa por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, y conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o

en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN. Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015. El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas (un tomacorriente) dentro del ambiente donde se almacena los cilindros de GLP.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	242.84	071.55
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					071.55
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					050.09
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					053.99
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					175.53
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.19

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a los **incumplimientos Ns° 1, 2, 3, 4 y 5**, señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde aplicar al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE**, las siguientes sanciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ¹¹
1	El establecimiento cuenta con instalaciones eléctricas (un tomacorriente) dentro del ambiente donde se almacena los cilindros de GLP.	2.4	0.19	SI (5%)	0.18
2	En la visita de fecha 12/01/17, se observó en el establecimiento dos (02) extintores que no poseen alguna certificación indicada en la normativa vigente.	2.13.1	0.08	SI (5%)	0.07
3	El establecimiento cuenta con una abertura (puerta color blanco) que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de Local de Venta de GLP; según manifestó el Sr. Aníbal Chacón Vásquez, quien a su vez no contaba con la llave para abrir dicha puerta.	2.1.3	0.05 ¹²	SI (5%)	0.04
4	En el establecimiento se comercializa balones de GLP de la Planta Envasadora MEGA GAS S.A.C., la cual no es la empresa proveedora según Ficha de Registro N° 108993074-200514.	2.26	1.25	SI (5%)	1.18
5	No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	4.5	0.51	SI (5%)	0.48

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

¹¹ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

¹² Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.0507 UIT**; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE** con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000365701

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000365702

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE** con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000365703

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE** con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000365704

Artículo 5°.- SANCIONAR al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE** con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000365705

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1175-2018-OS/OR LIMA SUR**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- NOTIFICAR al señor **JOSE ALVARADO LLATANCE**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur